

do, o si se quiere confundido, pero creo que lo que conviene al pais es la eleccion por mayorías numéricas. Esa es mi idea, i desearia que viniera a rejir la lei actual, que, a mi juicio i perdonenme los reformadores, es mas perfecta que la reforma que se ha hecho. Hecha esta rectificacion, dejo la palabra.

Cerrado el debate i votado el artículo sancionado por la Cámara de Diputados resultó desecharlo por 10 votos contra 8.

Se levantó la sesion.

SESION 16.^a EXTRAORDINARIA EN 16 DE OCTUBRE DE 1874.

Presidencia del señor Larrain Moxó.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—El señor Concha hace indicacion para que se dé preferencia en el debate al proyecto que trata de aumentar las entradas de la Municipalidad de Santiago.—Habiéndose opuesto el señor Ministro del Interior, el señor Senador, a solicitud del señor Presidente, pósterga su indicacion.—Puesto en discusion el art. 59 del proyecto de lei electoral aprobado por la otra Cámara, votado el artículo fué desechado por 10 votos contra 7.—Las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al art. 73 fueron despues de un ligero debate, desechadas por unanimidad.—Fué tambien aceptada la modificacion hecha en el art. 79.—Concluida la discusion de la lei electoral, el señor Concha reitera su indicacion, i fué rechazada por 11 votos contra 3.—Se suspendió la sesion.—A segunda hora, el Senado insistió en las modificaciones que habia introducido al proyecto de Código Penal, aceptando sin embargo, las enmiendas relativas a los arts 119, 215, 312, 390 i 452 propuestas por la Cámara de Diputados.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Arístegui, Barros Moran, Blest, Concha, Donoso, Recheverría, Errázuriz, Irarrázaval, Lira, don Santos, Larrain, don Patricio, Marin, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

El señor **Concha**.—Antes de pasar a la órden del dia suplicaria al Senado que se ocupara de un proyecto de lei pasado por la Cámara de Diputados destinado a proporcionar fondos a la Municipalidad de Santiago. El Intendente de la provincia lo ha solicitado ya dos veces porque el erario municipal se encuentra en tal apuro que casi no se puede atender a la policía de seguridad. Como ese proyecto solo ocupará mui corto tiempo al Senado, me atrevo a suplicarle que le dé preferencia sobre otros asuntos que le demandarian mas tiempo.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Señor, yo reconozco la grave necesidad que tiene la Municipalidad de Santiago de que el Congreso despache estos proyectos tendentes a aumentar sus entradas mui escasas, pero no participo de la conviccion del señor Senador, que cree que este asunto podrá ser despachado en breves momentos. Sé que hai opiniones que darán lugar a discusiones un poco largas, i ya que la discusion de los dos importantes asuntos que están en tabla toca a su término, pues en la lei electoral no queda ya mas que un artículo, i respecto del Código Penal no sé qué se pueda agregar despues de la larga discusion que ya se ha tenido, creo que no hai necesidad de alterar el órden de la tabla, i que concluidos esos dos asuntos, la Cámara podria ocuparse del proyecto a que se ha referido el señor Senador.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Como dice mui bien el Honorable señor Ministro del Interior, solo falta un artículo de la lei electoral, que

S. E. DE S.

puede dar lugar a alguna discusion, así es que el señor Senador Concha podria mui bien retirar por ahora su indicacion para repetirla una vez despachado ese artículo. Entonces el Senado resolverá si debe dar preferencia al proyecto indicado por el señor Senador sobre el Código Penal, cuya discusion pide el señor Ministro.

El señor **Concha**.—Esta bien, señor. Acepto. *Se puso en discusion la modificacion introducida por la Cámara de Diputados por el art. 59 de la lei electoral*
El artículo aprobado por el Senado decia:

“Art. 59. En las elecciones de electores de Presidente de la República, se observará lo dispuesto en los arts. 32 i siguientes hasta el 52 inclusive.”

Dice el aprobado por la Cámara de Diputados:

“Art. 59. En la eleccion de electores de Presidente de la República se observará lo dispuesto en el art. 55, votando cada elector por la lista íntegra de los electores que corresponda elejir a su departamento.”

El señor **Irarrázaval**.—En la sesion pasada el Senado discutió realmente los dos artículos, porque las observaciones hechas por el señor Reyes fueron relativas a este; i como el Senado habia colocado en un solo artículo todo lo referente al modo de efectuar las elecciones de Senadores i electores de Presidente, a la verdad no se concibe qué se puede decir ahora sobre este particular.

Sin embargo, el señor Senador Reyes hizo algunas referencias que talvez pudieran prestarse a algunas dudas, porque en ninguna de las veces que se ha tratado esta cuestion hemos discutido estensamente lo relativo al modo de hacer la eleccion de Presidente de la República i a los resultados que esto daría.

Parcece que a juicio del Honorable señor Reyes no habia ninguna razon especial para hacer esta eleccion por el voto acumulativo, puesto que se trata de un solo candidato. Cuando se trata, decia Su Señoría, de elecciones de Senadores, Diputados o municipales, esto es, de elejir un número determinado, puede haber partidarios de tal o cual sistema para dar representacion a las minorías; pero ¿qué representacion se les puede dar tratándose de la eleccion de una sola persona?

Creo que el argumento no tiene grande importancia, porque observe la Cámara lo que pasa en una eleccion de electores de Presidente de la República. Suponiendo que hubiera dos candidatos, por el sistema de la mayoría absoluta, el que obtuviera un voto sobre la mitad seria Presidente de la República. Pero en el caso en que yo me coloco, habiendo dos candidatos, podria suceder que el número de ciudadanos que habian elejido a los electores que votaron por el candidato B fuera mayor que el de los ciudadanos que votaron por el candidato A, que habia triunfado por uno o mui pocos votos. Supongamos establecido el voto acumulativo para esta eleccion. En Santiago, actualmente se elije 24 electores de Presidente i en toda la provincia se elije 48. Con el voto acumulativo, desde el momento que la mayoría de los ciudadanos electores de Santiago mas uno, votasen por los electores del partido del candidato A, i la minoría inferior solo en uno, votase por los partidarios del candidato B, es claro que habria doce de estos electores por el candidato A i doce por el candidato B. Es decir: por el sistema de la mayoría habria triunfado el candidato A sobre el candidato B por un voto, mientras que con el voto acumulativo el candidato A habria tenido diez votos menos que el candidato B. Eso es indudable, ¿i por qué? Porque el voto acumulativo

nos acerca mas a la verdad: nombra los electores de Presidente en proporcion al número de ciudadanos que votan por cada candidato. No es la mayoría numérica quien da el resultado de todos los votos a un solo candidato.

Este caso, que se podría repetir de todos los demas está manifestado que no es algo tan falto de razon el que, tratándose de la eleccion de Presidente de la República, sea mucho mas ventajoso, responda mas a la verdad de la eleccion, el sistema del voto acumulativo que el sistema de las mayorías. Pero, como he dicho antes, no quiero de ningun modo estenderme sobre el particular, sobre todo, desde que ya la Cámara trató largamente de este negocio en la sesion pasada. Creo que el Senado no tendria ningun motivo para dejar de rechazar el artículo modificado por la Cámara de Diputados.

El señor **Concha**.—En otra vez ya he manifestado mi opinion contraria al voto acumulativo. Desde luego parece que en cierto modo se vé en ese sistema algo que garantiza la libertad del sufragio i que aleja de las urnas electorales la influencia del Gobierno, pero tambien creo haber demostrado matemáticamente como por ese sistema puede llegarse a supeditar a las mayorías, de elevar sobre ellas a las minorías, lo que, a mas de ser injusto, puede ocasionar graves conflictos. Que tal cosa puede llegar a suceder, esto es, que la mayoría de los ciudadanos sea supeditada por la minoría, no cabe la menor duda i es cosa que, en verdad no puede admitirse. Merced a las diferentes combinaciones que pueden hacerse con el voto acumulativo puede acontecer muy bien. Ahora en cuanto a la influencia que puede ejercer el Gobierno en las elecciones, ese sistema del voto acumulativo no alcanza a evitarla. Por el contrario, yo creo que con esa clase de voto puede llegar un Presidente al caso de gobernar no con las mayorías sino con las minorías e imponer con éstas su voluntad a la nacion. Un Presidente que quiera gobernar con el partido liberal, pengo por ejemplo, puede hacerlo, segun ese sistema, por mas que otro partido, el ultramontano verbigracia, crea que aquel está en minoría dentro del país. Pero el Presidente elijere a opinion i puede gobernar con ella, i para obtener este resultado le seria muy sencillo hacer una de las combinaciones a que se presta el voto acumulativo, combinacion muy fácil para un Gobierno que puede disponer de tantos votos, como los de los empleados públicos i tantos otros a quienes puede hacer entrar en un camino seguro por medio de este sistema. En tal caso, la minoría es la que predomina. Ahora ¿si esa minoría no es la libertad? Supongamos que sea la ultramontana i que el Ejecutivo quiera afiliarse a ella e imponer al país su Gobierno con las ideas que ella representa. No tiene mas que hacer lo mismo: hacer combinaciones de tal naturaleza que pueden llegar a sojuzgar a la mayoría, cualquiera que esta fuese.

Los ejemplos que yo traje entonces i que los tomé de varios cuadernos que se habian publicado sobre esta materia, me dejaron completamente convencido de que para hacer triunfar una opinion cualquiera con ese sistema no hai mas que ponerlo en ejecucion de tal o cual manera i que es fácil llegar a sobreponer una minoría sobre una mayoría por medio de combinaciones mas o menos exactas i bien buscadas. I si esto no fuera así, yo me pregunto: ¿por qué se encuentra en el voto acumulativo, i no en otro sistema, la manera, como se dice, de favorecer las libertades públicas contra las influencias del Gobierno? ¿será acaso

por que el voto acumulativo no puede influir de tal manera que anonade la minoría a la mayoría?

No, por cierto. Se le concede esta virtud porque se le cree capaz de vencer todas esas falanjes de mayoría que puedan presentarse ya por el Gobierno, ya por la opinion. I para oponer la representacion de las minorías, necesitamos sobreponernos a todas esas consideraciones.

De ahí es que yo que tuve que pensar mucho para tomar una resolucion a este respecto, me decidí con lo mas profundo de mi convencimiento en contra del sistema que puede ocasionar resultados tales sin que, por eso venga a favorecer la libertad, ni a contener las influencias del poder, influencias que, por otra parte, vienen de la lei misma, de las inmensas atribuciones que la Constitucion de 33 le dió despues de una accion sangrienta en que perecieron centenares de chilenos. Si esto es así ¿cómo queremos combatir artificialmente, por medio de un sistema electoral, esa prepotencia que la Constitucion dá al poder Ejecutivo?

Me parece, pues, que si no queremos poner en manos del Ejecutivo los medios necesarios para que si no le conviene estar con la mayoría pueda ir con la minoría, debemos rechazar este sistema del voto acumulativo.

Por lo tanto, así como me he opuesto a que ese sistema sirva para la eleccion de la Cámara de Diputados, me opongo para que sirva para la eleccion de electores de Presidente.

Puesta en votacion la enmienda introducida en el art. 59 por la Cámara de Diputados, fué desechada por 9 votos contra 8.

El señor **Irrarrázaval**.—Hago presente que ha habido un error en la votacion. He tenido cuidado de contar los votos i he visto que hai siete Senadores por la afirmativa.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Se puede repetir la votacion, si Su Señoría lo pide.

El señor **Reyes**.—Puede ser que haya algun Senador que se haya equivocado al dar su voto, pero la votacion está bien tomada.

El señor **Irrarrázaval**.—Creo, señor Presidente, que ha habido un error en la votacion i yo pediría que se repitiese.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Se repetirá, apesar de que el señor pro Secretario ha tomado nota.

El señor **Reyes**.—La votacion tal como la ha proclamado el señor pro Secretario, es exacta. Nosotros hemos estado viendo a los señores Senadores que votaron por la afirmativa i son los señores Rosas Mendiburu, Perez, Blest.....

El señor **Irrarrázaval**.—El señor Blest, no, señor; ha votado por la negativa.

El señor **Blest**.—Yo he dicho terminantemente: no.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Puesto que el Honorable señor Blest ha votado por la negativa, rectificaremos la votacion. El artículo de la Cámara de Diputados quedará desechado por 10 votos contra 7.

El señor **Concha**.—¿Cuál es el resultado de la votacion?

El señor pro-Secretario repitió que habian resultado 10 votos por la negativa i 7 por la afirmativa.

La modificacion de la Cámara de Diputados quedó en consecuencia desechada.

Se pasó a tratar del art. 73 de la Cámara de Diputados.

El señor **Reyes** —¿Cuál es la modificación? Debíamos tener a la vista el proyecto pasado por el Senado. Parece que la modificación es de forma.

Se leyó el artículo del Senado i el de la Cámara de Diputados.

Dice el artículo aprobado por el Senado:

“Art. 73. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas e indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas de mayores contribuyentes, o de las juntas calificadoras i receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta eserutadora, sea por actos de personas estrañas a las juntas que deben practicar los escrutinios, i que puedan influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.”

El aprobado por la Cámara de Diputados es como sigue:

“Art. 73. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas e indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas de mayores contribuyentes, o de las juntas calificadoras i receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta eserutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.”

El señor **Concha**.—Es decir que la diferencia consiste en que en lugar de personas estrañas a las juntas se ha puesto personas estrañas a la eleccion.

El señor **Reyes**.—¿I quiénes son esas personas estrañas a la eleccion? Yo no las veo.

El señor **Barros Luce** (Ministro de Hacienda).—Parece que aquí se ha querido comprender a los candidatos.

El señor **Reyes**.—Pero los candidatos no son estraños a la eleccion; ninguno mas interesado que ellos en el suuto.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Irarrázaval**.—Entiendo que la diferencia no consiste en otra cosa que en sustituir “estrañas a las juntas” por “estrañas a la eleccion,” refiriéndose la lei a actos que no fuesen llevados a cabo ni por las juntas ni por los electores. No comprendo qué otro significado es el que podria darse a la modificación.

Ademas de las juntas i los electores ¿qué es lo que queda? Los electores son estraños a las juntas, pero no a la eleccion.

I en realidad de verdad, señor, yo no veo qué se haya querido decir cuando se habla de personas estrañas a la eleccion.

El señor **Reyes**.—A mí me parece mucho mas clara i precisa la redaccion del Senado. En el momento de la eleccion están las juntas, las comisiones de los diversos partidos, los electores i muchos curiosos.

Estos son los elementos que hai en una eleccion. De

todos estos ¿quiénes son estraños a la ella? Solamente los curiosos. De modo que eliminando del artículo a todos los funcionarios que intervienen en la eleccion, los demas son los que pueden decir de nulidad de los actos ejecutados en ella.

El señor **Irarrázaval**.—Pero, los curiosos i las personas estrañas a la junta ¿no están comprendidos en el artículo del Senado?

El señor **Reyes**.—Indudablemente.

El señor **Irarrázaval**.—Pues si es así, yo prefiero el artículo de esta Cámara, que los comprende a todos.

El señor **Concha**.—Entiendo que el individuo estraño a la eleccion es el que no tiene voto. De manera que el artículo de la Cámara de Diputados se va a concretar a los que no tengan votos.

Votada la modificación propuesta por la Cámara de Diputados fué desechada por unanimidad.

Púsose en discusion la variacion hecha al encabezamiento del art. 79 i fué aceptada por unanimidad i sin debate.

Dice el artículo del Senado:

“Art. 79. Si calificando bastantes para reclamar nulidad, los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

“La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra sus procedimientos sino ante la misma Cámara.”

El de la Cámara de Diputados es del tenor siguiente:

“Art. 79. Si calificando la Cámara como bastantes para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no lo hallare justificados.---(Lo restante como el original del Senado.)”

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—El Honorable Senador Concha habia hecho una indicacion; si le parece a Su Señoría puede repetirla ahora que es el momento oportuno.

El señor **Concha**.—Insisto, señor, en mi indicacion porque creo que el debate a que ella puede dar lugar será mui corto i el proyecto a que me he referido podria ser mui pronto despachado.

El erario municipal se encuentra en un estado lamentable. No se sabe cómo mantener el cuerpo de policia.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—El Honorable Senador Concha hizo indicacion para que en vez de ocuparnos ahora del proyecto de Código Penal, se discuta el proyecto a que poco antes, ha aaidado Su Señoría.

Votada la indicacion del señor Concha fué rechazada por 11 votos contra 3.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Están en tabla las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de Código Penal aprobado por el Senado.

Suspenderemos por un momento la sesion.

Se suspendió por cinco minutos.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Continúa la sesion.

Se dió lectura al oficio de la Cámara de Diputados en que incluye las modificaciones hechas al proyecto de Código Penal, aprobado por el Senado.

El Senado habia introducido un inciso final en el art. 10 del Código, bajo el núm. 14, en esta forma:

“La mujer en el caso del inciso 11, cuando la sorpresa sea en la casa conyugal.”

Dice el oficio de la Cámara de Diputados:

“Se suprime el núm. 14 agregado por el Senado al art. 10.”

El señor **Reyes**.—Es una circunstancia atenuante, un solo caso de exencion.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—El Código establecía que el marido que mataba a su mujer a quien hubiera sorprendido en flagrante delito de adulterio, quedaba exento de toda pena: el Senado habia agregado un inciso por el cual la mujer que matara a su marido en el momento en que éste cometiera el mismo delito en la casa matrimonial misma quedaba tambien exenta de toda pena. La Cámara de Diputados rechazó este inciso agregado por el Senado i dejó el Código como estaba, es decir, conforme a la lejislacion que hasta el día nos ha rejido; porque las leyes actuales, solo reconocen en el marido esta causa de exencion por el delito de matar a su mujer, a las mujeres no se les ha concedido nunca esta exencion. El Código, pues, tal como lo ha aprobado la Cámara de Diputados, no reforma la lejislacion actual; el Senado la habia reformado estableciendo una circunstancia especial en favor de la mujer que mata a su marido.

El señor **Irrarrázaval**.—Recordaré la Cámara que el orijen de esta agregacion del Senado, fué una indicacion del Honorable señor Barros Moran, quien encontraba una desigualdad verdaderamente injusta en las prescripciones del Código. El Código exime, en conformidad con las antiguas leyes españolas, de toda responsabilidad al marido que mate a su mujer por sorprenderla en delito de adulterio, en cualquier caso que sea; mientras que a la mujer no la eximia de la pena en ningún caso, por ninguna consideracion, tratándose del mismo delito cometido por el marido.

El Senado entónces quiso poner alguna escepcion en favor de la mujer, pero fundada en motivos muy poderosos i para una circunstancia que hace el delito del hombre mucho mas grave; mientras que al hombre lo exime de toda pena en todo caso. Este caso especialísimo realmente es aquel en que la mujer sorprendiera a su marido cometiendo adulterio en la casa del matrimonio, nó en otra parte.

Como se vé, siempre el marido viene a quedar inmensamente mas favorecido que la mujer; así es que ahora lo ménos que puede hacer el Senado es insistir en su anterior acuerdo para hacer ménos monstruosa siquiera la desigualdad.

El señor **Reyes**.—Consta del libro de actas de la Comision redactora que yo sostuve la opinion de que debia colocarse en la misma condicion al marido que a la mujer. Me fundaba en varias consideraciones que para mí tienen hasta ahora la misma fuerza.

El marido puede cometer el adulterio con muchísima facilidad, desde que su vida es harto ma libre que la de la mujer; seria un caso muy raro aquel en que la mujer pudiera sorprender a su marido; mientras tanto, el adulterio de la mujer,—que ordinariamente vive en su casa sin tener para qué salir, que raras veces puede sustraer sus pasos de la vijilancia, del conocimiento del marido,—es harto mas difícil de cometerse i harto mas fácil de ser sorprendido. Consideraba yo que al tratarse de la exencion de la responsabilidad, era necesario tomar en cuenta el estado moral

del individuo que cometiera el delito: si el Código suponía en el marido que la afrenta que recibia podia hacerlo salir de juicio hasta el punto de matar a su mujer, ¿por qué tratándose de la mujer no admite la misma suposicion?—I sabido es, señor, que la mujer tiene realmente mas delicados sentimientos que el hombre; la mujer, ademas, se consagra mas a los deberes domésticos, i naturalmente deben causarle mas dolor las faltas de esos deberes en el marido. Debía suponerse, pues, que la burla de esos deberes por parte del marido podria muy bien producir en la mujer una excitacion mental, tanto mas fuerte que la que podria esperar un hombre, que la llevara hasta el exceso de cometer el crimen de matar a su marido. Atendidas, pues, la complexion i la sensibilidad moral mas delicadas de la mujer i la situacion mas favorable, la mayor libertad que dan las costumbres al hombre, yo creía que debían igualarse completamente en todo, tratándose de este delito, al hombre i a la mujer. Así se acordó tambien por la Comision en la primera revision del Código; mas en la segunda, mi opinion no prevaleció en el ánimo de la mayoría de la Comision i se estableció la exencion de responsabilidad en todo caso para el hombre, i en ninguno, absolutamente en ninguno, para la mujer.

Mas tarde el Senado estableció un caso muy especial, muy raro, en el cual puede la mujer matar a su marido i quedar libre de toda responsabilidad, i este caso es cuando lo sorprenda en adulterio en la misma casa conyugal, talvez en la misma alcoba conyugal.

Por tanto, señor, yo no acepto, no puedo aceptar la supresion de esta disposicion única en favor de la mujer.

El señor **Larraín Moxó** (Presidente).—Se va a consultar al Senado si acepta la supresion hecha por la Cámara de Diputados.

El resultado de la votacion fué: 13 votos por la negativa, i por la afirmativa.

En consecuencia, el Senado declaró subsistente dicho artículo.

Se pasó a tratar del núm. 17 del art. 12.

Decía el Senado:

“Art. 12. Inciso 17.—Cometer el delito en lugar destinado al culto público.”

Los otros incisos iguales al proyecto.

La modificación de la otra Cámara es como sigue:

“17. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Lo que tenga que decirse o hacerse de este artículo corresponde tambien a tres o cuatro artículos mas; porque la única diferencia que hai en ellos entre lo acordado por el Senado i lo propuesto por la Cámara de Diputados, consiste en que dónde el Senado habia puesto *culto público*, la otra Cámara dice: *culto permitido en la República*.

Son conocidas del Senado las razones que se alegan tanto en favor del mantenimiento de la frase primitiva “culto público”, como de la que dice “culto permitido en la República.” Creyó primero el Gobierno, como lo ha creído despues la Honorable Cámara de Diputados, que dentro del espíritu de la Constitucion interpretada por la lei de 1865, cabia perfectamente esta frase, que de ningún modo significaba privar al culto católico de todas las garantías que tiene derecho a exigir como culto de la inmensa mayoría de los chilenos; pero que ello no obstaba para que a los demas cultos permitidos se les concediese las mismas garantías. Por eso se ha creído que se podia con ven-

taja admitirla frase de "culto permitido en la República en lugar de "culto público" como habia dicho el Senado.

Como en la primera vez se discutió este punto largamente i su opinion acerca de él debe estar perfectamente fija en el ánimo i en la conciencia de cada señor Senador, me parece que seria estéril cualquiera esfuerzo que se hiciera para manifestar la ventaja de esta redaccion, aprobada por la Cámara de Diputados, i que nosotros nos permitimos recomendar al Senado.

El señor **Irrarrázaval**.—Estoi de acuerdo con el señor Ministro en lo que acaba de decir, esto es, en que poco mas hai que agregar despues de la larga discusion habida en esta Cámara. Llamaré solamente la atencion de los señores Senadores a un solo punto, i es que la modificacion introducida por la Cámara de Diputados establece, a mi juicio, algo mas grave que la redaccion primitiva que se nos presentó aquí. El Código hablaba de culto cristiano i ahora habla de culto permitido. Si el Senado encontró que debia hacerse diferencia entre los cultos cristianos i el culto público católico, con mayor razon debe encontrar que se debe hacer alguna diferencia entre los cultos permitidos i el culto público católico; porque el culto permitido en la República, segun las palabras de la lei interpretativa del año 65, puede ser cualquiera clase de culto, i entre ellos el culto privado de los ídolos, porque no es prohibido cuando es privado. El artículo de la lei interpretativa dice lo siguiente.

(Ley).

De modo que dentro del recinto de un edificio de propiedad particular es permitido cualquiera clase de culto. ¿Habria razon para equiparar el crimen cometido en uno de esos recintos particulares con el cometido en el recinto de una Iglesia católica? Esta es la cuestion.

La resolucion que tomó el Senado al sustituir a la palabra *cristiano* del primitivo artículo la palabra *pública* es fundada en los términos de la lei interpretativa, que no importa de ningun modo un desconocimiento del respeto i veneracion que se debe tener por todo lugar dedicado al culto de Dios, sea público o privado, que no importa tampoco una diferencia notable entre el culto católico i el cristiano que no sea católico. De modo que en lo que habia hecho la Cámara, no habia establecido de hecho otra diferencia que la consagrada por el artículo de nuestra Constitucion i por la lei interpretativa. El culto privado puede ser el católico i lo es en todo los casos que se refieren a oratorios, a capillas privadas, etc. Ahora se equipara a todos los cultos, sin exceptuar a ninguno de ellos. Por consiguiente, yo pido al Senado que deseché la modificacion de la Cámara de Diputados.

Se votó la modificacion i fué desechada por 9 votos contra 6.

Se pasó a discutir la modificacion hecha por la Cámara de Diputados al art. 118.

Art. 118 del Senado:

Art. 118. El eclesiástico, que en el desempeño de su cargo i sin los requisitos que prescribe la parte 14 del art. 82 de la Constitucion del Estado, ejecutaré órdenes o disposiciones de la corte pontificia que atacaren la independencia o seguridad del Estado o se opusieren a la observancia de sus leyes, en cuanto no sean contrarias al dogma o a las costumbres, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en su grado mínimo.

"El lego que ejecutaré las referidas órdenes o dis-

posiciones, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo."

Art. 118 de la Cámara de Diputados:

"Art. 118. El que, sin los requisitos que prescribe la parte 14 del art. 82 de la Constitucion, ejecutaré órdenes o disposiciones de la corte pontificia que atacaren la independencia o seguridad del Estado, o se opusieren directamente a la observancia de sus leyes, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio."

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).

—Aparte de la cuestion de principios que ha dividido a los señores Senadores i sobre la cual tambien seria inútil volver porque se ha discutido largamente, esto es, si la Constitucion confiere al Presidente de la República la facultad de dar el pase o retener todas las prescripciones pontificias que vengan a la República, si tiene, digo, esta facultad de retener, i en consecuencia si se comete o no falta en contra de la Constitucion del Estado cuando se publican estas bulas i demas disposiciones sin que hayan obtenido previamente el *exequatur* de la nacion. Pero aparte de esta cuestion de principios, en el primitivo proyecto del Senado el artículo estaba concebido de modo que daba lugar a otras dos objeciones. Aquel artículo hacia diferencia entre eclesiásticos i legos, diciendo: los primeros sufrirán tales o cuales penas i los segundos tales otras. I sucedia tambien respecto del proyecto orijinal que las penas que establecia el proyecto para los que publicaren esas bulas podian llegar en caso de reincidencia hasta ser sumamente graves, hasta veinte años de prision.

En el nuevo proyecto se ha introducido dos variaciones. En primer lugar se refiere a todos, sean o no eclesiásticos.

En segundo lugar, la pena se ha reducido a estrañamiento menor en su grado mínimo a medio; se ha quitado tambien la palabra *publicacion* que habia en el proyecto primitivo. Prescindiendo de esto, la diferencia capital entre el artículo aprobado por la Cámara de Diputados i el del Senado consiste en la frase que el Senado habia introducido que dice: (Ley)

Esta es la cuestion capital: el Senado habia agregado esta frase: "con tal que no se opongan al dogma i a las costumbres" i la Cámara de Diputados la ha suprimido, por cuanto no admitió, que pudiera suponerse que un Congreso dictase leyes contrarias al dogma o a las costumbres, i ademas que pudiera suponerse en alguna corporacion o individuo la facultad de desconocer las leyes del Estado por cuanto crea o diga que son contrarias al dogma o a las costumbres.

Como vé el Senado, en este artículo se establecia una pena para el eclesiástico i otra para el lego, pero la Cámara de Diputados ha borrado esta diferencia diciendo *el que* i ha suprimido tambien esta frase: "contrarias al dogma o a las costumbres" que es, respecto, lo que constituye la cuestion que el Senado va a resolver, porque lo demas es cuestion de detalles que no ofrecerá, me parece, dificultad a ningun señor Senador. Recuerdo solo lo que tan largamente se dijo sobre este punto en la primera discusion, sin necesidad de repetir que el Gobierno desearia que se aprobase el artículo suprimiendo esta frase: "contrarias al dogma o a las costumbres."

El señor **Irrarrázaval**.—Antes de principiarsuplicaria al señor Ministro, que es el que ha introducido la modificacion que ahora se discute i quien propuso en la Cámara de Diputados esta indicacion, se sirviera decirnos qué entiendo Su Señoría por la palabra "eje-

cutare.” ¿Comprendería la ejecución el hecho de un eclesiástico, obispo o cualquiera otra persona eclesiástica constituida en autoridad que obedeciendo a los mandatos de su religión, hiciese publicar en los diarios una bula o rescripto del Papa que, a juicio de las autoridades chilenas, pudiera encontrarse en el caso del artículo? ¿Este simple hecho de hacer publicar una bula u otro documento emanado de la Santa Sede, está comprendido en la palabra “ejecutare?”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—De ninguna manera.

El señor **Irarrázaval**.—Yo desearía, señor Presidente, que se tomara nota i quedara constancia en el acta de esta contestación del señor Ministro del Interior, esto es, que a juicio de Su Señoría que es el único que puede interpretar esta lei, ya que propuso esta modificación en la otra Cámara, la palabra “ejecutare” no puede en ningún caso comprender el hecho de hacer publicar bulas, sean las que fueren, por la autoridad eclesiástica.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—No, no puede comprenderlo de ningún modo.

El señor **Irarrázaval**.—Entonces me toca hacer la segunda pregunta: ¿qué se entiende por *ejecutare*? Yo desearía saber el alcance i el significado de esta palabra en el presente caso.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—El significado de esta palabra se deduce claramente del siguiente hecho que aduzco por vía de ejemplo: La Corte Suprema no hace muchos días ha dado una sentencia en la que manda adoptar ciertos procedimientos, por cuanto en el tribunal eclesiástico se había condenado a una persona, sirviendo de considerando para condenarla, el hecho de haber entablado un recurso de fuerza en razón de que por una bula no podía entablarse recurso de fuerza, siendo que por las leyes del Estado dichos recursos están vijentes en la actualidad. Cito esto como un ejemplo para manifestar lo que significaría esta palabra *ejecutare*. I no tengo inconveniente para que se tome nota en el acta de la declaración que acabo de hacer, advirtiéndole que aunque yo tuve el honor de hacer esta indicación a nombre del Gobierno en la Cámara de Diputados, no se puede decir, como pretende el Honorable Senador, que mis palabras interpretan la lei; porque sea Ministro, Diputado o Senador el que haga una indicación cualquiera, desde que el Senado o la Cámara de Diputados aprueba la indicación, no se iría a pedir al que la ha propuesto que explique las dudas que puede suscitar; ni su opinión podría servir para interpretar la lei. Hago esto presente porque no me parece exacto el principio que acaba de formular el Honorable señor Irarrázaval. El Congreso es el único que puede interpretar la lei, i no el que ha hecho una indicación, sea, repito, Ministro, Senador o Diputado.

El señor **Irarrázaval**.—Continúo. Es muy natural i muy lógico lo que acaba de decir el Honorable señor Ministro, de que no basta la explicación que Su Señoría pudiera dar, desde que pueden interpretar i dar otro sentido a la lei, los tribunales o autoridades llamadas a cumplirla. De aquí resulta algo muy grave, esto es, que no valdría nada la declaración del señor Ministro i que por lo tanto aun podría suceder que las dudas que manifestaba pudieran realizarse, es decir: que el simple hecho de la publicación de bulas pudiera tomarse por la autoridad como la “ejecución” de ellas; porque las bulas en su mayor parte en realidad no pueden tener otra ejecución que

su publicación. El soberano Pontífice lo único que dice, cuando espide alguna bula, es que se hagan llegar a conocimiento de los fieles tales o cuales las decisiones que ella contiene. De modo que una bula se ejecuta comunicándola a los fieles i publicándola.

Si a juicio del señor Ministro, la interpretación que debe darse a la palabra “ejecución,” en el caso actual, no importa lo que parecía deber importar i puede ser interpretada de otro modo, quiere decir que nada se habría avanzado a este respecto con la modificación introducida por Su Señoría al artículo en la Cámara de Diputados. Podrán entonces ser castigados i condenados como reos de un delito grave i con penas muy severas, el obispo i el eclesiástico que, cumpliendo con su deber, publiquen una bula que no pueda tener otra “ejecución” que la publicación. En tal caso también quedaría subsistente uno de los argumentos que hice ántes, que no podría de ningún modo esta lei importar una derogación de las garantías acordadas por nuestra Constitución respecto a publicaciones. De ninguna manera creo que esta lei pudiera importar esa derogación, pero es de temer que, como no soy yo quien va a ejecutarla, sino las autoridades, estas la entiendan de otro modo, en cuyo caso quedarían en pié todas las objeciones que hice a este respecto.

Por lo demás, el resto del artículo tiene toda la gravedad que he manifestado cuando se discutía en esta Cámara.

Yo no deseo prolongar este debate, ni quiero tratar nuevamente a fondo la cuestión. Tal vez molestaría a la Cámara. El Senado sabe pues que este artículo importa algo sumamente grave.

Se prohíbe de hecho en los eclesiásticos el ejercicio de una facultad que ningún artículo de este Código prohíbe en ninguna otra clase de personas. El artículo coloca a los católicos en una situación odiosa; es una lei de escepción i llega hasta crear nuevos delitos. Esto está a la vista, puesto que, como lo demostré la primera vez que se discutió este asunto en el Senado, jamás se ha impuesto pena alguna a los obispos i eclesiásticos que ejecutasen bulas. ¿Por qué se crea ahora este nuevo delito? ¿Qué motivos tan poderosos ha habido para ellos? Yo no los veo.

En cuanto al artículo constitucional, nadie hasta ahora le había dado otra interpretación en la práctica que la que yo le doí, i es que cuando una bula debe producir efectos civiles debe someterse al pase, i para esto ha establecido la Constitución una autoridad que puede intervenir para comunicarle la fuerza o la virtud de producir efectos civiles. Esta autoridad es el Presidente de la República i el Consejo de Estado. Fuera del caso que he citado, todas las demás bulas pueden ser lisa i llanamente ejecutadas sin necesidad de pase.

En virtud de estas consideraciones, yo espero que el Senado rechazará la modificación de la otra Cámara.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—¿Algun señor Senador quiere hacer uso de la palabra? Se va a consultar a la Sala.

La modificación de la Cámara de Diputados fué desechada por 9 votos contra 6.

Art. 119 del Senado:

“Art. 119. El que ejecutare en la República cualquiera órden, disposiciones o documentos de un gobierno extranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo, a no ser que de

este delito se sigan directamente otros mas graves, en el cual caso será penado como autor de ella.”

Art. 119 de la Cámara de Diputados:

“Art. 119. El que ejecutare en la República cualesquiera órden o disposiciones de un gobierno extranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de estrañamiento medio en sus grados mínimo a medio.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—La modificación consiste en haberse suprimido la palabra *documento*, por creerla inútil.

El señor **Irarrazaval**.—Yo me opuse al artículo orijinal del proyecto por creerlo inútil, me opondría tambien ahora, pero no puedo porque nos hallamos en el caso de elejir entre los dos términos de un dilema, entre el artículo del Senado i la modificación de la Cámara de Diputados, i entre ámbos, como el artículo de la otra Cámara dispone menos, le doi preferencia.

La supresion de la palabra “documentos” fué aprobada por unanimidad.

Se pasó a tratar del epígrafe del parrafo 2.º del título 3.º aprobado por el Senado en estos términos.

“De los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio de la relijion del Estado i de los cultos permitidos.”

La Cámara de Diputados lo modificó de la manera siguiente:

“De los crímenes i simple delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Me parece, señor, que la votacion del primer artículo relativo a este asunto, hace inútil que se voten los que con él se relacionan. Aquí tambien se ha puesto “culto permitido” en lugar de “culto público.”

Aceptado tácitamente la opinion del señor Ministro, se consideró desechada la modificación de la otra Cámara por 9 votos contra 6.

Se pasó a tratar del art. 139.

El artículo del Senado dice así:

“Art. 139. Todo el que por medio de violencia o amenaza hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo,

El de la Cámara de Diputados:

“Art. 139. Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Aquí sucede lo mismo, señor, que en el caso anterior.

El señor **Reyes**.—No sé que sea lo mismo, señor. Sírvase leer les dos artículos, señor Secretario.

Se leyeron.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Talvez por un equívoco dijo el Senado “ejercicio de un culto.”

El señor **Irarrazaval**.—Nó, señor; no ha sido por equivocacion. Este artículo se halla en completa conformidad con lo dispuesto en el que se refiere a las circunstancias agravantes.

El señor **Reyes**.—Pero el artículo habla de un culto i en esta espresion puede comprenderse el de los paganos. Lo mejor será admitir la palabra “permitido.”

El señor **Irarrazaval**.—Está bien, señor.

Votada la modificación fué aprobada con dos votos en contra.

Se puso en discusion el art. 215.

El artículo del Senado dice:

“Art. 215. El lego, que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales o administrare sacramentos, para los que se requiere carácter sagrado, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, i multa de 100 a 1,000 pesos.”

El de la Cámara de Diputados:

“Art. 215. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales, como tambien el eclesiástico que las ejerciere hallándose suspenso por autoridad competente, sin perjuicio de las penas espirituales que ésta pueda imponer.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—La variacion consiste: el primitivo proyecto decía: “el lego que ejerciere funciones sacerdotales incurrirá en la pena del artículo anterior.”

El Senado, considerando que la pena que fijaba el artículo era mui leve, dijo: fíjese presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. Creyó que el delito podía ser de tal gravedad que mereciese hasta presidio mayor.

La Cámara de Diputados ha insistido en mantener la pena del artículo primitivo.

Se hizo tambien otra agregacion cuya necesidad trae su orijen del Código de organizacion i atribuciones de los tribunales, en la parte relativa a la abolicion del fuero.

Como decía que la autoridad eclesiástica solo podía imponer penas espirituales, se supuso el caso de que un sacerdote, a pesar de estar suspenso del ejercicio de la misa i del confesonario, continuara ejerciendo estas funciones sacerdotales. ¿Qué haria la autoridad eclesiástica despues de haber agotado todas sus armas espirituales?

Ocurrido este caso, se ha dicho: suspendido el élego de todas sus funciones debe ser considerado como lego.

Por esto se agregó esa frase que dice: *(leyó)*

Votada la modificación propuesta por la Cámara de Diputados fué aprobada por 10 votos contra 5.

Se pasó a tratar del epígrafe del párrafo 13 del título 5.º i del art. 261 suprimidos por el Senado. La Cámara de Diputados los ha restablecido en esta forma:

“§ 13.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 261. El eclesiástico que en el ejercicio de sus funciones incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente, será castigado con la pena de relegacion menor en sus grados mínimo a medio.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Despues de una larga discusion, como se recordará, el Senado suprimió este artículo. Sírvase leerlo, señor pro Secretario.

(Se leyó.)

Inútil me parece insistir en las observaciones que aquí tuve el honor de hacer presente cuando se discutía por primera vez este negoe; justamente esta es otra de las graves cuestiones en que las opiniones

han estado mas divididas. Sin embargo, me permitiré recordar al Senado algo de lo que espuse en ese tiempo.

Como puede verse, este párrafo corresponde al título de empleados públicos i se refiere a los funcionarios eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones; por consiguiente, el Código establece diferencia entre la conducta de un funcionario eclesiástico en el ejercicio de su cargo, i cualquiera otro ciudadano lego o eclesiástico. ¿Se cree por esto que ataque i castigue en el eclesiástico lo que no se pena en los demas? No, señor; habla de delitos especiales que pueden ser cometidos por ciertos funcionarios.

Por lo demas, el alcance, las consecuencias, la justicia o la injusticia de la disposicion de este artículo son materias que han sido largamente discutidas en el Senado i fuera de él.

La cuestion, pues, queda reducida a que el Senado se pronuncie sobre la supresion que habia acordado o sobre la subsistencia del artículo que pide la Cámara de Diputados.

El señor **Irrarrázaval**.—Voi a permitirme preguntar al Honorable señor Ministro si este artículo al hablar no solo de sermon, discurso, etc. como antes, sino de todos los actos de un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones, comprende tambien aquellos actos que pudieran tener lugar con motivo de la administracion de los sacramentos, en los cuales pudiera incitarse a la desobediencia de las leyes. Si un sacerdote, consultado en confesion, manifiestase que se debia desobedecer a ciertas leyes contrarias al dogma católico, ¿se hará reo del delito i aeceredor a la pena consignada en este artículo? Desearia que el señor Ministro me manifestase su opinion a este respecto.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Si Su Señoría me presenta el caso de que en el tribunal de la penitencia un sacerdote niegue la absolucion a un individuo por haber aprobado en su carácter de legislador, una lei que la Iglesia rechaza, no creo que el artículo pueda referirse a esta clase de actos secretos.

No sé si Su Señoría quiera darle otra interpretacion.

El señor **Irrarrázaval**.—Si no se refiere a los actos que pudieran tener origen en el tribunal de la penitencia, pudiera referirse a otros; por ejemplo, si un eclesiástico negase la comunión en la Iglesia a un ciudadano, en virtud de haber cometido en el ejercicio de sus funciones públicas algun acto condenado por la Iglesia, que mereciese la privacion de este sacramento. De esta manera, el eclesiástico que tal hiciese, incitaría a la desobediencia a la lei i lo haria de una manera pública.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Para mí, señor, ese caso tampoco está comprendido; en el artículo se habla de incitar directamente a la desobediencia.

El señor **Irrarrázaval**.—Yo desearia que se tomara nota de esta contestacion del señor Ministro, aunque ella tiene poca importancia, segun ha dicho Su Señoría.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo apelo a Su Señoría mismo, ¿cree Su Señoría que cuando hace una indicacion i es aceptada, los tribunales de justicia, para fijar la interpretacion de la lei, le preguntarian cuál fué la intencion de Su Señoría al hacerla?

Por eso he dicho que al contestar a Su Señoría no hago mas que dar mi opinion individual.

El señor **Irrarrázaval**.—Indudablemente; pero

siempre sirve esa opinion en gran parte para la interpretacion de la lei.

Por lo demas, a mí me parece que el artículo viene de la Cámara de Diputados concebido de una manera mas inadmisibile, peor aun que cuando el Senado lo suprimió. Reagrava estos delitos nuevos, puesto que los estiende a todos los actos del ministerio sacerdotal, por la redaccion vaga i jeneral que se le ha dado.

La injusticia de esta disposicion no la salva el señor Ministro diciendo que ella se encuentra en un título que se refiere a los empleados públicos porque el hecho es que para funcionario público ninguno se crea un delito semejante al que se inventa para castigar a los eclesiásticos. ¿Por qué no se establece un artículo que comprenda a todos los ciudadanos? ¿Acaso no pueden cometer todos este delito de incitar a la desobediencia de una lei? ¿por qué, siquiera, no se refiere el artículo a toda la clase de funcionarios públicos, ya que a los eclesiásticos se les castiga por ser funcionarios públicos? ¿Por qué no se ha dicho: el que incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia, incurrirá en tal pena? Así se habria salvado el principio constitucional de la igualdad ante la lei.

Pero nó, se ha querido hacer un delito para el eclesiástico de lo que en ningun otro ciudadano se considera delito; i esto es tanto mas injusto i odioso, señor, cuanto que los eclesiásticos, en razon de su ministerio, se verán muchas veces forzosamente obligados, por motivos de conciencia, a criticar alguna lei que pudiera atacar al dogma. De manera, señor, que se inventa un delito para personas que muchas veces, en el ejercicio mismo de sus funciones, tendrán forzosamente obligacion de cometerlo en razon de su ministerio.

En una lójiya masónica, en un club, en una sociedad cualquiera, pueden los individuos miembros de ese club o sociedad formar reuniones e incitar directamente a la desobediencia de una lei de mil maneras, con discursos, con escritos, exitando de todos modos a los ciudadanos a desobedecer a la autoridad, sin que por esto incurran en falta alguna i mucho ménos en castigo. Es necesario que lleguen a vías de hecho, que la autoridad intervenga e intume a los revoltosos primero, i solo en el caso de resistir a la autoridad con la fuerza vendria a poderse procesar a los promovedores de la revuelta, del desórden; porque aquí no se castiga tampoco a los aconsejadores de la desobediencia, por este solo motivo, sino por ser jefes de un movimiento.

Nada de esto sucede con los eclesiásticos; basta que un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones sacerdotales, es decir, en todos i cualquiera de sus actos, diga, en cumplimiento de un deber sagrado, obrando en conciencia, conforme a sus creencias i a su ministerio, en obediencia a sus superiores, que una lei tal es inicua, es contraria a la moral o al dogma, para que se haga por ese solo hecho reo de un grave delito i condigno de un castigo, de una pena severa,

Esto es verdaderamente monstruoso, señor, contrario a toda justicia.

Espero, pues, que el Senado rechazara la modificacion de la Cámara de Diputados, modificacion que, como he dicho, reagrava la disposicion primitiva del artículo en debate.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Dos palabras, no mas, para hacer notar la poca semejanza que hai entre el caso de que trata el artículo i los ejemplos que presenta el Honorable señor Irrarrázaval, de una lójiya masónica, de un club.

Señor, la argumentacion del Honorable señor Senador seria fuerte realmente si el artículo estableciera para los eclesiásticos penas que no estableciera para los demas; pero he hecho presente que se trata de funcionarios públicos eclesiásticos, i que por eso el artículo se encuentra comprendido en el título que trata esclusivamente de los empleados públicos. No siendo los miembros de una logia masónica o de un club funcionarios públicos, mal podrian estar comprendidos en esa disposicion que solo se refiere a empleados públicos.

Supongamos que el artículo de la Constitucion que establece el culto católico como culto esclusivo del Estado fuese suprimido, en ese caso los eclesiásticos católicos dejarían de ser funcionarios públicos, como no lo son ahora los ministros de otros cultos; de manera que por la supresion del artículo constitucional quedaria de hecho suprimido tambien este artículo del Código, sin necesidad de derogarlo espresamente.

Este es el fundamento de esta disposicion del Código, que hemos espuesto siempre i que siempre se insiste en olvidar, para encontrar i señalar con facilidad la injusticia que hai empeño en atribuir a esta disposicion.

El señor **Irarrázaval**.—No hai ningun artículo en el Código que castigue en nadie, absolutamente en nadie, lo que este artículo castiga en los eclesiásticos. El señor Ministro ha apelado en otras ocasiones al art. 124 i siguientes; pero ya he dicho que lo que en esos artículos se castiga es el delito de rebelion armada, la resistencia con la fuerza a la autoridad, no la simple incitacion a la desobediencia; porque cualquiera tiene derecho para ponerse a aconsejar en la plaza pública la desobediencia de una lei o decreto, sin que por esto se haga reo de ningun delito, solo se le viene a castigar cuando de esa incitacion ha resultado como consecuencia la revuelta inmediata; i ni aun en este caso se le castiga, porque si el tumulto se disuelve a las intimaciones de la autoridad pública, los promotores quedan enteramente libres. Por otra parte, la disposicion jeneral del art. 263 dice: *(Leyó.)*

Ya vé la Cámara como se castiga en los eclesiásticos un delito especialmente creado para ellos, que no se castiga en ningun otro habitante de la República, funcionario o simple ciudadano.

El señor **Larrain Moxó**.—Se va a consultar a la Cámara si acepta o nó la modificacion de la Cámara de Diputados.

Fué desechada la modificacion por 10 votos contra 5.

Se puso en discusion las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en el art. 312 que ha quedado en esta forma:

“Art. 312. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.”

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra para decir que yo que me opuse a las prescripciones del artículo orijinal, por las mismas razones, acepto gustoso la supresion i la enmienda que ha hecho a este artículo la Cámara de Diputados. Es indudable que así no quedan de tan mala condicion las personas a quienes se refiere la prescripcion penal de este artículo, i como no tengo el deseo de prolongar esta discusion, me limito a decir que me conformo con la modificacion.

El señor **Reyes**.—Yo creo, señor, que la supresion tiene su inconveniente. Dice el Código en el art.

10 que están exentos de responsabilidad criminal los menores de diez años, i agrega el inciso 3.º:

(Leyó.)

De modo que un niño de catorce años, por regla jeneral, no está exento de responsabilidad, puesto que es mayor de diez años. Está sometido a la decision que dé el tribunal de si obró o nó con discernimiento, o lo que es lo mismo: está sometido a las prescripciones del Código Penal. La segunda parte del artículo tiene ese alcance, es decir, no reza con los menores de catorce años i mayores de diez. Es una escepcion que hace el Código en favor de estos menores, no someténdolos a la prescripcion del inciso 1.º Yo por eso creo que la prescripcion del inciso 2.º tiene su importancia. El que está privado de todo recurso quedaria bajo la pena del inciso 1.º, i de nada le valdria alegar su situacion.

Por eso es que, aceptando la primera modificacion, no acepto la segunda porque creo que el inciso es necesario.

El señor **Irarrázaval**.—No se puede.

El señor **Reyes**.—¿Por qué?

El señor **Irarrázaval**.—Tiene que aceptarlo o rechazarlo todo porque es un solo artículo. Era esa la contestacion que iba a dar a Su Señoría.

El señor **Reyes**.—Está dividido en dos incisos el artículo.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Como es un solo artículo, no se puede dividir.

El señor **Reyes**.—Yo creo que habiendo dos incisos, se puede aceptar uno i no el otro. Como digo, yo acepto el primer inciso i no el segundo.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra solamente para decir de nuevo lo mismo que hacia notar al señor Senador, sin entrar a discutir la conveniencia o ventaja del inciso segundo suprimido, porque no creo que podamos tocarlo. No nos quedamos que aceptar la modificacion o insistir en lo hecho ántes. Ademas no se puede desconocer que la Cámara de Diputados ha mejorado el artículo limitando la pena a aquellos que pidan limosnas en lugares públicos.

Se votó la modificacion i fué aprobada por 12 votos contra 1.

Fué aprobada, sin debate, la modificacion introducida por la otra Cámara en el artículo 390; que consiste en agregar la frase: “en contravencion a lo que dispone el Código Civil,” despues de las palabras “El guardador que”.....

Se pasó a tratar de la modificacion hecha en el art. 452 que consiste en suprimir la frase: “o en acto religioso.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—El Senado cambió la frase “culto cristiano” que emplean otros artículos, por “culto público.” De manera que quedaba en el Código diciendo “culto público” unas veces i “culto cristiano” otras. Así es que el Senado se encuentra ahora respecto de este artículo en una situacion difícil, porque si insiste en su primera redaccion, dice “culto cristiano,” o bien tiene que aceptar lo que dice la Cámara de Diputados “culto permitido por las leyes.”

La otra frase que se cambió fué la de “o en acto religioso.” Un señor Diputado, miembro de la Comision, hizo presente que eso era estender demasiado la circunstancia agravante.....

El señor **Reyes**.—Fué el señor Fabres.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Porque si tenia lugar el hurto en una casa en que

se estaba rezando el rosario, no era motivo para agravarlo. Por eso se suprimieron las palabras "culto religioso;" i se puso tambien, en conformidad con otros artículos, en lugar de "culto cristiano," "culto permitido por la lei."

Fué aprobado por unanimidad el artículo con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

SESION 17.^a EXTRAORDINARIA EN 19 DE OCTUBRE DE 1874.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.]

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta.—El señor Reyes da cuenta de que la Comision mista encargada de arreglar las referencias de la Constitucion reformada, ha tenido ciertos inconvenientes para llenar su cometido i formula, en consecuencia una indicacion, que fué aceptada por unanimidad.—Se puso en seguida en discusion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al presupuesto del Ministerio del Interior i fueron aprobadas.—Se pasó a tratar del presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Las modificaciones propuestas por la otra Cámara en las partidas 9.^a i 11 fueron desechadas; la de la partida 12 fué aprobada por 7 votos contra 5.—En la seccion del Culto fué aceptado el ítem 59 introducido en la partida 5.—En la seccion de Instruccion Pública fueron aceptadas las modificaciones hechas en las partidas 2.^a, 5.^a i 10.—El ítem de 10,000 pesos introducido en la partida de gastos diversos, para subvencionar a colejos particulares de mujeres, dió lugar a algunas observaciones por parte del señor Irarrázaval.—Votado el ítem, resultó empate de votos.—Constituida la Sala en Comision, se consultó nuevamente, despues de algun debate, si se aceptaba o nó el ítem i resultó la afirmativa por 8 votos contra 5.—Fué aceptado el aumento hecho en el ítem 8.^o de la partida 11 i los hechos en las partidas 17, 18 i 19.—Al tratarse del presupuesto de Marina fueron aprobadas las modificaciones introducidas en los ítems 4.^o i 7. de la partida 10.—Se acordó pedir 500 pesos para gastos de Secretaria.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Blest, Concha, Donoso, Echeverría, Irarrázaval, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Lira, don Santos, Marin, Matte, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta de una nota de S. E. el Presidente de la República en la cual avisa haber resuelto incluir entre los asuntos de que debe ocuparse el Congreso en sus actuales sesiones extraordinarias, el acuerdo celebrado por la Municipalidad de Valdivia relativo a imponer una contribucion sobre la esportacion de maderas. Se mandó acusar recibo;

I de cinco oficios de la Cámara de Diputados. Participa en tres haber aprobado en los mismos términos que el Senado, los presupuestos de gastos públicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores i de Colonizacion, de Hacienda i de Guerra, i con modificaciones el del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública i el de Marina. Los tres primeros se dispuso que se comunicaran a S. E. el Presidente de la República; los otros quedaron en tabla.

El señor **Reyes**.—La Comision nombrada por ambas Cámaras para organizar la nueva Constitucion conforme a las reformas que se han hecho últimamente i para poner en relacion unos artículos con otros i

arreglar las referencias, se reunió antenoche, i al empezar a desempeñar su cometido se encontró con una dificultad invencible. El acuerdo que las dos Cámaras han celebrado para hacer de la Constitucion un solo cuerpo, intercalando entre los antiguos los artículos reformados i arreglando las referencias, no es en manera alguna aceptable. Esos inconvenientes son los que siguen:

El art. 56 no ha sido declarado reformable, de manera que nosotros creemos que el Congreso no tiene facultad para cambiarle una coma.

Ese artículo dice así: (*leyó.*)

Precisamente los artículos 29, 30 i 31 han desaparecido de la Constitucion porque eran los que reglamentaban la formacion del Senado por eleccion indirecta, que segun la reforma introducida ahora es directa. Esos artículos 29, 30 i 31 a que se refiere el 56 dicen lo que sigue: (*leyó.*)

De manera que si se hubiera de hacer una nueva edicion de la Constitucion, conservando este art. 56 en los términos en que está redactado, resultaria una gran impropiedad porque se referiria a los artículos 29, 30 i 31 que en la Constitucion actual se refieren a una cosa i en la Constitucion reformada a otra muy diferente. Quedaria consiguado en la Constitucion un verdadero absurdo.

Para obviar este inconveniente, que no es el único, pues, he citado el art. 56 solo como un ejemplo, la Comision ha creido que seria necesario que el Congreso modificase su anterior acuerdo, autorizando a dicha Comision para hacer una nueva revision de la Constitucion, anotando al fin de ella los artículos reformados. Se podria en ese caso publicar la Constitucion como está, poniendo al pié de cada artículo reformado una nota que diga, por ejemplo: este artículo se ha suprimido por lei de tal fecha; este otro artículo ha sido reformado de esta manera, poniéndolo en seguida como ha quedado, i consiguando al fin de la Constitucion las cinco leyes que se han dictado como comprobante de cada uno de los artículos que se han ido insertando al pié de los orijinales.

De esta manera quedaria la nueva Constitucion perfectamente clara i con la historia de las modificaciones que ha sufrido.

La Comision pues, acordó dirijirse al Senado por el órgano del Honorable señor Irarrázaval i del mio a fin de que modifique su acuerdo i autorice a esta o a otra Comision para hacer el trabajo en la forma que acabo de indicar en union con la comision que tenga a bien nombrar con el mismo fin la Cámara de Diputados.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra, señor, para agregar dos mas a lo que acaba de espouer el Honorable señor Reyes.

Cuando en una sesion pasada el Honorable Ministro del Interior hacia presente la necesidad de que la Comision encargada de hacer estas referencias desempeñase su trabajo a fin de poder promulgar la última parte reformada de la Constitucion, promulgacion que no habia podido hacerla el Gobierno por haberse encontrado con el inconveniente de que en esa parte habia ciertas referencias que era menester que la Comision arreglase ántes de promulgarla para que no quedase defectuosa la Cámara recordará que a esta observacion del señor Ministro del Interior dije yo que no me parecia oportuno ni propio del momento ocuparnos de eso; que era necesario ante todo que el Gobierno promulgase la última parte de la Constitucion reformada como lo habiahecho con las demaspar-